

Segundo informe de las Comisiones Unidas de Constitución, Legislación y Justicia y de Familia, sobre el proyecto de ley que establece una nueva Ley de Matrimonio Civil.¹

Honorable Cámara:

Vuestras **Comisiones Unidas de Constitución, Legislación y Justicia y de Familia**, pasan a informaros, en primer trámite constitucional y segundo reglamentario, sobre el proyecto de ley individualizado en el epígrafe, iniciado en moción de las señoras Allende, Aylwin y Saa, y de los señores Barrueto, Cantero, Elgueta, Longton, Munizaga, Viera-Gallo y Walker.

I. Consideraciones generales.

Como se recordará, en el primer trámite reglamentario, vuestras Comisiones Unidas, en sesión del día 15 de enero de 1997, con asistencia de la totalidad de sus miembros (26), rechazaron, sin mayor debate, por mayoría de votos y después de dos votaciones secretas sucesivas, la idea de legislar sobre la iniciativa en informe.²

La Sala de la Corporación, en sesión 44^a, en jueves 23 de enero de 1997, revirtió esa decisión negativa y acordó aprobar el proyecto, en general, por mayoría de votos.

En cambio, el artículo 5° transitorio, en cuanto establece normas de competencia, no fue aprobado, en esa parte, por no haber alcanzado el quórum constitucional de aprobación de los cuatro séptimos de los diputados en ejercicio, atendida su calidad de norma orgánica constitucional.³

Como se indicara en el primer informe, las ideas matrices o fundamentales del proyecto son dos:

- a) Actualizar y perfeccionar el marco legal general contenido en la Ley de Matrimonio Civil, dictando una nueva ley, y
- b) Actualizar y perfeccionar nuestro derecho de familia, con el fin de proveer a nuestro ordenamiento jurídico de un estatuto diferenciado que, valorando y promoviendo la mantención del matrimonio, minimice los daños de las rupturas y crisis graves que presenta la vida conyugal, y regule la nulidad, la separación y el divorcio.

La nulidad se prevé para juzgar la validez del vínculo.

La separación intenta proveer a los cónyuges de un estatuto que permita dar lugar al cumplimiento de las obligaciones que impone el matrimonio, cuando la convivencia no es posible.

¹ Este informe se encuentra disponible en la Red, en camjefcom (aalvarez informes, BOL. 1759-2).

Una vez aprobado este proyecto, deberán ser remitidos al archivo, por haber perdido su oportunidad, los siguientes proyectos radicados en las Comisiones Unidas de Constitución, Legislación y Justicia y de Familia:

- Modifica el Código Civil y la Ley de Matrimonio Civil, a fin de introducir la figura del fraude civil y modificar las causales de nulidad de matrimonio (Bol. 264-07).
- Proyecto sobre nulidad, separación y divorcio (Bol. 1090-07).
- Modifica el Código Civil en materia de separación judicial de bienes (Bol. 1415-07).

² La primera votación arrojó un resultado de 12 votos a favor, 12 en contra y 2 abstenciones. La segunda, de 12 votos a favor, 13 en contra y 1 abstención

³ La idea de legislar se aprobó por 53 votos a favor y 40 en contra.

El encabezamiento del artículo 5°, si bien fue aprobado por 53 votos a favor y 38 en contra, no alcanzó el quórum constitucional requerido para tal efecto, de 67 votos en aquella oportunidad, por lo que se dio por rechazado.

El divorcio reconoce, en las condiciones estrictas que contempla el proyecto, que el matrimonio se ha roto irrevocablemente, posibilitando en ese caso la disolución del vínculo.

A juicio de sus autores, el proyecto permite dar lugar a un estatuto diferenciado que regula, a la vez, la nulidad, la separación y el divorcio.

Destacan, desde luego, que el concepto de nulidad, estrechamente asociado a la doctrina de los vicios de la voluntad, supone que el consentimiento que se prestó no era vinculante. El matrimonio nulo careció, en su origen, de consentimiento válido. La nulidad es acogida por nuestra ley de matrimonio civil y posee una versión fraudulenta – basada en la incompetencia del Oficial del Registro Civil que interviene en la celebración del matrimonio – que traiciona su sentido originario.

La separación supone una situación fáctica que acredita y, a la vez, expresa, el quiebre – no siempre definitivo – de la vida en común. Por lo general, configura una causal de divorcio.

El divorcio constituye una institución jurídica distinta de la nulidad y de la separación, en la medida que supone la disolución de un vínculo originariamente válido, en virtud de circunstancias que acaecen con posterioridad a la celebración del matrimonio, acreditadas debidamente ante el juez.

Después de esas reflexiones generales, los autores de la moción destacan, entre los aspectos más notorios del proyecto:

— La modificación de la edad que determina la capacidad de las personas para contraer matrimonio, elevándola de 14 a 16 años, tanto para el hombre como para la mujer.

— La incorporación de algunas causales de nulidad que hoy contempla el Derecho Canónico y la supresión de aquélla tan recurrida de incompetencia del Oficial del Registro Civil.

— El establecimiento de un estatuto que regule las separaciones de hecho, que favorezca el ejercicio pleno de la paternidad y la maternidad en aquellos casos en que la convivencia se ha interrumpido, que proteja los bienes asociados a la conyugalidad y que opere como una antesala del divorcio cuando se mantenga en el tiempo y acredite una ruptura definitiva.

— La consagración del divorcio vincular, cuando el matrimonio se ha roto irremediablemente, sin que parezca posible restablecerlo en beneficio de los cónyuges o de los hijos.

— La inclusión de un conjunto de reglas procesales que evitan la discordia y procuran facilitar y fomentar las soluciones cooperativas entre los cónyuges, erradicando así los mecanismos adversariales que contempla nuestra legislación y que resultan inadecuados para los conflictos de familia.

Terminan expresando que el proyecto presupone la pronta creación de los tribunales de familia.

II. Estructura del proyecto.

El proyecto que la Corporación tuviera ocasión de conocer en el primer trámite reglamentario, contenía una nueva Ley de Matrimonio Civil, dividida en seis títulos, con un total de 75 artículos permanentes y diez artículos transitorios.

El título I trata del matrimonio y de las condiciones generales para su celebración.

Aparece dividido en párrafos, relativos a las disposiciones generales, a los requisitos de validez del matrimonio, a las diligencias preliminares a la celebración del matrimonio y a la celebración del matrimonio.

El título II trata de la disolución del matrimonio.

El título III se refiere a la nulidad del matrimonio y contempla, en diferentes párrafos, las causales de nulidad matrimonial, la titularidad y el ejercicio de la acción de nulidad y los efectos de la misma.

El título IV contempla la separación de los cónyuges, desarrollando, en diferentes párrafos, las causales que dan lugar a la separación, la titularidad y el ejercicio de la acción y los efectos de la separación.

El título V trata del divorcio vincular, indicando, en diferentes párrafos, las causales que dan lugar al divorcio, la titularidad y el ejercicio de la acción y los efectos del divorcio.

El título VI contempla reglas comunes a la nulidad, la separación y el divorcio.

Los artículos transitorios persiguen diferentes objetivos.

El 1° aborda el tema de la entrada en vigencia de esta ley, seis meses después de su publicación.

El 2° tiende a resolver los eventuales conflictos que resultaren de la aplicación de leyes dictadas en diversas épocas, particularmente con los matrimonios celebrados con anterioridad a la entrada en vigencia de esta ley, en lo tocante a la separación, la nulidad y el divorcio.

El 3° entrega a un reglamento la fijación de las calidades que habrán de reunir los órganos ante los cuales se podrá llevar a efecto la mediación que resolverá las condiciones en que se desenvolverá la vida futura de los cónyuges que han anulado su matrimonio, se han divorciado o se han separado, con arreglo a lo preceptuado en el artículo 65.

El 4° dispone que los juicios de nulidad y de divorcio ya iniciados se decidirán con arreglo a la ley antigua, sin perjuicio de que, una vez fallados, puedan ejercerse las acciones que esta ley prevé.

El 5° encomienda, en forma programática, el conocimiento de los juicios de nulidad, de separación y de divorcio y de las acciones que ellos conllevan, a tribunales especiales que se establezcan por ley, los futuros tribunales de familia.

En el intertanto, ellos serán de conocimiento de los tribunales ordinarios.

Junto con lo anterior, regula el procedimiento a que deberán someterse esos juicios, modificando al efecto el Código de Procedimiento Civil.

El 6° adecua diversas disposiciones del Código Civil, con el objeto de armonizarlas con las normas de la nueva Ley de Matrimonio Civil.

El 7° modifica, en aspectos puntuales, la Ley de Registro Civil, con el mismo propósito.

El 8° modifica la Ley de Adopción Ordinaria, para que armonice con los preceptos de la Ley de Matrimonio Civil.

El 9° modifica la Ley sobre Adopción de Menores, con idéntico propósito.

El 10° modifica la ley que estableció el régimen de participación en los gananciales e introdujo el concepto de bienes familiares, para que guarde armonía con la Ley de Matrimonio Civil.

En este segundo trámite reglamentario, vuestra Comisión ha dado al proyecto una estructura diferente con el objeto de respetar las reglas inherentes a una adecuada técnica legislativa formal.

Como resultado de lo anterior, el proyecto se estructura sobre la base de siete artículos permanentes y un artículo final.

El **artículo primero** (con letras, como los otros permanentes) contiene la Ley de Matrimonio Civil, que consta de 72 artículos permanentes y tres transitorios. Estos últimos habrán de regular, en la fase de transición de un régimen legal preestablecido a otro, determinado por un nuevo acto de orden legislativo, situaciones que exigen una inmediata atención, pero con carácter especial o pasajero. Son situaciones de derecho o de hecho que, si bien transitorias, no pueden ni deben ser, por lo mismo, descuidadas por el legislador.

Los artículos permanentes de la Ley de Matrimonio Civil se agrupan en capítulos y párrafos o secciones y no en títulos, párrafos y secciones, como se hacía en el proyecto original, dado que el capítulo indica una agrupación de secciones o párrafos. El título, como agrupación de artículos, indica un agrupamiento de capítulos y el proyecto original no contiene ninguno.

El **artículo segundo**, que corresponde al artículo 5° transitorio, contempla sólo las normas de procedimiento atinentes al Código de Procedimiento Civil, habiéndose excluido las disposiciones relativas a la competencia de los tribunales que habrán de conocer de las causas de nulidad, separación o divorcio, que no fueron aprobadas durante la discusión en general por no haber alcanzado el quórum constitucional requerido, como ya se ha tenido ocasión de expresar.

El **artículo tercero**, que corresponde al artículo 6° transitorio, contiene las enmiendas al Código Civil.

El **artículo cuarto**, que corresponde al artículo 7° transitorio, contiene las enmiendas a la Ley de Registro Civil.

El **artículo quinto**, que corresponde al artículo 8° transitorio, contiene las enmiendas a la Ley sobre Adopción Ordinaria.

El **artículo sexto**, que corresponde al artículo 9° transitorio, modifica la Ley sobre Adopción de Menores.

El **artículo séptimo**, que corresponde al artículo 10 transitorio, modifica la Ley sobre Participación en los Gananciales.

El **artículo final**, que corresponde al artículo 1° transitorio, fija la fecha de entrada en vigencia de esta ley, seis meses después de su publicación en el Diario Oficial.

Se le ha colocado como artículo final, como lo hace el Código Civil, pues se refiere, obviamente a toda la ley y no sólo a la Ley de Matrimonio Civil.

En lo que respecta a las disposiciones transitorias que se han hecho desaparecer como tales, para consignarlas como artículos permanentes, se ha procedido de la forma indicada por tratarse de enmiendas a textos legales específicos que habrán de permanecer en el tiempo y que, por lo mismo, no presentan características de temporalidad ni tenderán a desaparecer.⁴

III. Constancias reglamentarias.

⁴ El profesor Hernán Corral Talciani, en el informe que hiciera llegar a la Comisión con fecha 21 de julio de 1997, dice al respecto lo siguiente: "Debe decirse que es una impropiedad técnica de bastante envergadura, establecer la vigencia de la ley como las modificaciones al Código Civil y otras leyes, como "artículos transitorios", ya que indudablemente tienen pretensión de vigor indefinido, no temporal.

Para los efectos previstos en el artículo 288 del Reglamento de la Corporación, se hace constar:

1° De los artículos que no hayan sido objeto de indicaciones ni de modificaciones.

Para los efectos del inciso segundo del artículo 131, esto es, para su aprobación ipso jure, sin votación, los siguientes artículos no han sido objeto de indicaciones en la discusión del primer informe ni de modificaciones en el segundo:

– En el artículo primero, que contiene la nueva Ley de Matrimonio Civil, los artículos 3, 5, 6, 10, 11, 12, 14, 15, 16, 17, 18, 19, 21, 22, 23, 25, 27, 28, 29, 30, 31, 32, 34, 35, 37, 38, 39, 40, 41, 42, 44, 45, 46, 47, 62, 70 y 71, más los artículos 2° y 3° transitorios.

Se hace presente que los artículos 7, 20, 24, 48, 50, 52, 55, 56, 58, 60, 63, 64, 65, 66, 67, 68 y 69 fueron aprobados en los mismos términos, por haberse rechazado las indicaciones que en ellos incidían.

– En el artículo segundo, las enmiendas que se introducen en el Código de Procedimiento Civil que se consignan en las letras a), b), c) y d).

– El artículo tercero, que contiene las enmiendas que se introducen en el Código Civil, con la salvedad de la consignada en la letra n), que reemplaza el artículo 994, que ha sido modificada.

– El artículo cuarto, que contiene las enmiendas a la Ley de Registro Civil.

– El artículo quinto, que contiene las enmiendas a la Ley sobre Adopción Ordinaria.

– El artículo sexto, que contiene las enmiendas a la Ley sobre Adopción de Menores.

– El artículo séptimo, que contiene las enmiendas a la Ley sobre Régimen de Participación en los Gananciales.

2° Mención de los artículos calificados como normas de carácter orgánico constitucional o de quórum calificado.

No las hay.

3° De los artículos suprimidos.

En el artículo primero, relativo a la Ley de Matrimonio Civil, los artículos 52, 53 y 56.

4° De los artículos modificados.

En el artículo primero, que contiene la nueva Ley de Matrimonio Civil, los artículos 1, 2, 4, 8, 9, 13, 26, 33, 36, 43, 53, 54, 57, 59 y 61.

El artículo 1° transitorio, que ha pasado a ser artículo final.

El artículo 5° transitorio, que ha pasado a ser artículo segundo, en su encabezamiento.

5° De los artículos nuevos introducidos.

Ninguno.

6° De los artículos que deben ser conocidos por la Comisión de Hacienda.

No los hay, por no haber normas que tengan incidencia financiera o presupuestaria.

7° De las indicaciones rechazadas por la Comisión.

Las que se indican en el anexo que figura al final de este informe.

8° Votación con que se aprobaron los acuerdos anteriores.

Todos los acuerdos indicados precedentemente fueron adoptados por mayoría de votos, salvo las enmiendas a los artículos 1, 2, 4, 8, 9, 13, 26 y 43, y la supresión de los artículos 52, 53 y 56, que lo fueron por unanimidad.

IV. Discusión en particular.

Con arreglo a lo prevenido en el artículo 131 del Reglamento de la Corporación, la discusión particular tiene por objeto examinar en sus detalles y artículo por artículo, los acuerdos contenidos en el segundo informe de la Comisión. Solamente se someterán a la discusión particular los artículos nuevos propuestos en el segundo informe (no los hay), los artículos que hayan sido modificados en el segundo informe, las indicaciones rechazadas y renovadas y los artículos suprimidos por la Comisión en el segundo informe.

Por lo tanto, en esta parte sólo corresponde hacer el análisis de aquellos artículos que se encuentren en alguna de las situaciones reglamentarias anteriormente indicadas, específicamente, de los modificados y de los suprimidos.

Artículo primero

Ley de Matrimonio Civil

Capítulo I

Del matrimonio y de las condiciones generales para su celebración

& 1. Disposiciones generales

Artículo 1°

Establece que el matrimonio, para producir efectos “vinculantes”, debe celebrarse con arreglo a las disposiciones de la Ley de Matrimonio Civil.

Se acordó reemplazar la expresión “vinculantes” por “civiles”, para evitar cualquier tipo de interpretación restrictiva respecto del primer término.

Artículo 2°

Dispone que las materias de familia y, en especial, las que se produzcan a propósito de la validez o nulidad del matrimonio deben resolverse cuidando proteger los intereses de los hijos, los derechos y deberes provenientes de las relaciones de filiación y la subsistencia de una vida familiar compatible con la ruptura o la vida separada de los cónyuges.

Se hizo presente que la disposición era excesivamente pormenorizada y que su redacción daba a entender que la norma regía respecto de todas las materias de familia y no sólo respecto a las reguladas en esta ley.

Para resolver esas observaciones, se acordó darle una redacción más simplificada, disponiéndose, al efecto, que las materias de familia reguladas por esta ley deben ser resueltas cuidando proteger siempre el interés de los hijos.

En lo que respecta a las cuestiones atinentes a la nulidad, separación o el divorcio, el juez debe resolverlas conciliando los derechos y deberes provenientes de las relaciones de filiación con la subsistencia de una vida familiar compatible con la ruptura o la vida separada de los cónyuges.

& 2. Requisitos de validez del matrimonio

Artículo 4°

Considera incapaces para contraer matrimonio a los que se hallaren ligados por vínculo matrimonial no disuelto; a los menores de 16 años (hoy no pueden hacerlo los impúberes); a los que por causa de naturaleza psíquica no pudieren asumir las obligaciones esenciales del matrimonio, y a los que no pudieren expresar su voluntad claramente.

Contempla este artículo los impedimentos dirimentes o incapacidades propiamente tales, que obstan a la celebración misma del matrimonio.

La Comisión acordó incluir como causal la impotencia perpetua e incurable. Falta en el hombre la capacidad para procrear y en la mujer la capacidad para engendrar.

Entre las actuales causales está aquella que impide contraer matrimonio a los que de palabra o por escrito no pudieren expresar su voluntad claramente.

Se la cambia por otra más simplificada, que afectará a los que no pudieren expresar su voluntad claramente, con lo cual se resuelve el problema de los sordomudos, que si bien no pueden darse a entender por escrito sí pueden manifestar, con claridad, de cualquier manera, su voluntad de contraer matrimonio.

& 3 De las diligencias preliminares a la celebración del matrimonio

Artículo 8°

Permite manifestar la voluntad de contraer matrimonio ante cualquier Oficial del Registro Civil y no como ahora, en que cabe hacerlo ante el que corresponda al domicilio o a la residencia de cualquiera de los contrayentes, so pena de nulidad.

Se aprobó con la inclusión, entre las menciones que debe contener la manifestación que hagan los futuros contrayentes, de la fecha del nacimiento, lo que es necesario en función del impedimento dirimente relativo a la edad.

Artículo 9°

Contiene la obligación del Oficial Civil de informar a los contrayentes sobre los distintos regímenes patrimoniales del matrimonio y regula los efectos que produce la omisión de tal obligación, que no afecta el matrimonio y el régimen acordado.

La disposición establece que esa información debe darse en forma verbal o escrita.

La Comisión estimó pertinente consagrar la obligación pero no expresar en el texto la forma de cumplirla, con lo cual la información que se proporcione podrá hacerse de cualquier forma que permita conocerla, incluso a través de intérpretes, si fuere del caso.

En el inciso segundo de la disposición, se acordó cambiar "Si la manifestación fuere verbal" por "Si la manifestación no fuere escrita".

Artículo 13

Establece las inhabilidades para ser testigo en los matrimonios, sea por edad, condición mental, impedimento moral o por no entender el idioma castellano o no poderse dar a entender claramente por escrito.

Se aprobó la disposición, con la supresión de la expresión “por escrito” en el número 5°, de suerte que no podrán ser testigos del matrimonio, entre otros, las personas que no entiendan el idioma castellano o aquellos que estén incapacitados para darse a entender claramente.

Capítulo III

Nulidad del matrimonio

& 2. Titularidad y ejercicio de la acción de nulidad

Artículo 26

Entrega la titularidad de la acción de nulidad a los presuntos cónyuges y a todo aquél que tenga un interés actual, pecuniario y directo, en ella, salvo en caso de error o fuerza, en que corresponderá exclusivamente al cónyuge que los haya sufrido, o del celebrado en artículo de muerte, en que le competirá a los herederos del cónyuge difunto.

Se observó que, en el caso de nulidad por faltar el consentimiento libre y espontáneo (art. 7°), la acción corresponde exclusivamente al cónyuge que ha sufrido el error o la fuerza.

El mismo criterio se acordó adoptar para el caso de que la acción de nulidad se funde en la causal del N° 3 del artículo 3°, esto es, cuando por causas de naturaleza psíquica, los contrayentes no pudieren asumir las obligaciones esenciales del matrimonio.

Capítulo IV

De la separación de los cónyuges

Artículo 33

Establece que la separación, declarada judicialmente, suspende el deber de cohabitación y de fidelidad entre los cónyuges.

Se acordó complementar este artículo con el objeto de establecer los efectos de la simple separación de hecho entre los cónyuges y los que produce, a la vez, aquélla que es declarada por sentencia firme o ejecutoriada, que es precisamente la que el proyecto regula.

Por la separación de los cónyuges cesa la vida en común.

Cuando ella es pronunciada por sentencia firme o ejecutoriada, suspende el deber de cohabitación y fidelidad entre los cónyuges.

&1. Causales que dan lugar a la separación ⁵

En relación con las causales que dan lugar a la separación, se acordó efectuar una reordenación del articulado propuesto, colocando en primer lugar el artículo 37 (que pasó a ser 34, sin enmiendas). Luego el artículo 35, que contiene una causal objetiva, sin enmiendas y, después, los artículos 34 y 36, refundidos, como artículo 36.

⁵ Siempre decretada judicialmente.

La separación supone una situación fáctica que acredita y, a la vez, expresa, el quiebre, no siempre definitivo, de la vida en común.

En el derecho comparado, las separaciones de hecho suelen configurar una casual de divorcio vincular.

En el proyecto, la separación favorece en los cónyuges el ejercicio pleno de la paternidad y de la maternidad en los casos en que la convivencia se ha interrumpido, protegiendo los bienes asociados a la conyugalidad. En otro plano, opera como una antesala del divorcio, cuando, mantenida por los lapsos que se indican, acredita una ruptura definitiva, que aconseja permitir a los cónyuges separados, que en el intertanto pueden haber establecido familias informales, disolver su matrimonio. En este caso, la separación es un tiempo de espera, sensato y prudente, antes de dar lugar a la ruptura definitiva. Previo a decretar el divorcio, el juez deberá intentar la reconciliación de los cónyuges separados.

De esta forma, el capítulo queda estructurado partiendo con la definición de la separación, la separación reconocida judicialmente y sus efectos, la separación por mutuo consentimiento o por petición unilateral de uno de los cónyuges, la causal objetiva y, finalmente, las causales culposas.

El artículo 36, refundido, permite la separación por sentencia judicial, cuando uno de los cónyuges pruebe o acredite que el otro ha transgredido, en forma grave y reiterada, alguna de las obligaciones que impone el matrimonio o, de la misma forma, alguno de sus deberes para con los hijos comunes, o cuando el otro asuma una conducta o actitud que contradiga gravemente los fines del matrimonio o lo coloque en una situación que le impida alcanzarlos.

& 3. De los efectos de la separación

Artículo 43

Dispone que la separación no altera la vocación hereditaria ⁶ni el derecho a porción conyugal, salvo respecto de aquél que hubiere dado lugar a ella por su culpa.

La Comisión acordó modificar el artículo, con el objeto de hacer expresa mención al hecho de que la separación no altera derecho de los cónyuges a sucederse entre sí ni el derecho a porción conyugal, salvo en el caso de aquél que hubiere dado lugar a la separación por su culpa.

Invocar la separación, decretada por sentencia ejecutoriada, como causal de divorcio (art. 48).

Capítulo V

Del divorcio (vincular)

& 1. De las causales que dan lugar al divorcio

Artículos suprimidos

Del proyecto aprobado en el primer trámite reglamentario, la Comisión ha suprimido los artículos 52, 53 y 56.

Artículo 52

Permite el divorcio, por resolución judicial, cuando se acredite la imposibilidad de la vida en común por circunstancias objetivas no imputables a los cónyuges y sin que exista, razonablemente, posibilidad de reconciliación. Esta causal no puede invocarse sino hasta dos años después de celebrado el matrimonio de los cónyuges.

Artículo 53

Presume, como causal de imposibilidad de la vida en común, un cese de la convivencia conyugal por un lapso no inferior a cinco años.

Artículo 56

Faculta al juez para no dar lugar al divorcio, cuando, por la avanzada edad de los cónyuges u otra circunstancia semejante, llegue a la conclusión que el daño que con el divorcio se evita es menor que el que decretarlo causaría.

La razón para suprimir estas disposiciones fue que ellas otorgan una amplia discrecionalidad al juez para resolver las materias a que ellos se refieren, lo que se

⁶ Vocación hereditaria es un término equivalente a "llamada a la sucesión" y representa el título o la causa de ella; indica que alguno está destinado a adquirir la cualidad de sucesor mortis causa, con independencia de que luego llegue a suceder.

contradice con el carácter objetivo que se pretende dar a las causales de divorcio que se establecen.

& 2. De la titularidad y el ejercicio de la acción

Artículo 54

Da el carácter de irrenunciable a la acción de divorcio, la que se no extingue por el mero transcurso del tiempo.

Con todo, el derecho de pedir el divorcio por causa existente y conocida puede extinguirse cuando ha seguido cohabitación sin que se verifique durante un lapso de lo menos tres años la causa precisa que le dio origen.

Lo anterior no se opone a que se pueda pedir el divorcio por otra causal o si se renueva aquella que, en conformidad con la norma anterior, había sido renunciada.

La Comisión aprobó este artículo sólo en su parte inicial, en lo que respecta al carácter de irrenunciable de la acción de divorcio, y rechazó el resto de la disposición, porque generaría eternas discusiones respecto de si la causal invocada existía o no existía o si hubo o no hubo cohabitación.

Por unanimidad, rechazó una indicación para sustituir el inciso primero por uno que establece que “la acción de divorcio es esencialmente renunciable por los cónyuges en el momento de celebrar el matrimonio o con posterioridad, en cualquier momento”.

Respecto de la renunciabilidad, se hizo presente que las normas de familia en Chile son irrenunciables atendido su carácter de orden público, por lo que no pueden ser transadas por las partes. El derecho civil sólo permite la renuncia de los derechos conferidos por las leyes en la medida en que miren al interés individual del renunciante y siempre que no esté prohibida su renuncia.

El hecho de que pudiera existir la posibilidad de optar entre la renunciabilidad y la irrenunciabilidad enfrentaría a la pareja que contrae matrimonio a una situación desgarradora. Además, sería impracticable, como lo demuestra la experiencia del derecho comparado, según la cual, no obstante haberse optado por la renuncia de la acción de divorcio, de igual forma se utiliza algún subterfugio para poner término al vínculo.

& 3. De los efectos del divorcio

Artículo 57

Dispone que el divorcio pone término al régimen de bienes existente entre los cónyuges, acaba con la obligación alimentaria entre ellos y, en general, hace cesar las obligaciones y derechos patrimoniales derivados de la relación conyugal, sin perjuicio de lo que las partes o el juez haya determinado.

La Comisión acordó dar a este artículo una redacción más simplificada e imperativa, disponiendo, al efecto, que el divorcio pone término al régimen de bienes que exista entre los cónyuges y hace cesar las obligaciones y derechos de carácter patrimonial para cuya titularidad y ejercicio se requiere la relación conyugal.

Lo expresado se entiende sin perjuicio de lo que los cónyuges convengan o el juez decrete respecto de su vida futura.

Capítulo VI

De las reglas comunes a la nulidad, la separación y el divorcio

Artículo 59

Permite a los cónyuges, en caso de ruptura matrimonial, convenir por escrito sus relaciones mutuas y las de sus hijos, en materias tales como régimen económico del matrimonio, bienes familiares, situación alimentaria, tuición y cuidado de los hijos.

El acuerdo respectivo debe constar por escrito y ser completo y suficiente, encargándose la disposición en señalar cuando reúne estas dos condiciones.

En lo que respecta a la suficiencia, lo será cuando resguarde suficientemente el interés de los hijos, procure aminorar el daño que pudo causar la ruptura y establece relaciones equitativas hacia el futuro entre quienes se divorcian, anulan o cuya separación se decreta.

La Comisión acordó incorporar un inciso nuevo, con el objeto de obligar al juez a considerar, para los efectos de determinar el carácter equitativo de dichas relaciones, la situación de desventaja para incorporarse al mercado laboral en que se encuentra el cónyuge que ha permanecido al cuidado de los hijos y el hogar común. Sólo puede considerarse suficiente el acuerdo que compense estas desventajas.

Artículo 61

Obliga a las partes a presentar un proyecto de regulación de su vida futura, que se someterá luego a un proceso de conciliación ante el juez o a un proceso de mediación, si no lo hubiere.

La Comisión aprobó este artículo con las siguientes modificaciones.

En el inciso primero, eliminó desde “A fin...” hasta “los referidos proyectos, con lo cual el inciso se inicia con la expresión “El juez citará a una audiencia de conciliación...”

En el inciso segundo, se eliminó la oración “ante los organismos extrajudiciales que determine el reglamento o ante los propios órganos del tribunal,”

Por último, eliminó el inciso final.

Artículo segundo

Corresponde al artículo 5° transitorio del proyecto original, que encomendaba, en forma programática, el conocimiento de los juicios de nulidad, de separación y de divorcio y de las acciones que ellos conllevan, a tribunales especiales que se establezcan por ley, los futuros tribunales de familia.

En el intertanto, ellos serían de conocimiento de los tribunales ordinarios.

Junto con lo anterior, regula el procedimiento a que deberán someterse esos juicios, modificando al efecto el Código de Procedimiento Civil.

Como ya se expresara, este artículo, sólo en cuanto establece normas de competencia, no fue aprobado en general, por no haber alcanzado el quórum constitucional de los cuatro séptimos de los Diputados en ejercicio.

El artículo que ahora se propone sólo contempla las enmiendas procesales al Código de Procedimiento Civil, en los mismos términos en que se proponían en el proyecto anterior.

En la práctica, se ha modificado el encabezamiento del artículo para señalar el texto legal que se modifica.

Artículo tercero

Corresponde al artículo sexto transitorio y contiene las enmiendas al Código Civil, necesarias para adecuar sus normas en concordancia con la nueva Ley de Matrimonio Civil.

De todas ellas, la única que se modificó fue la contemplada en la letra n) que reemplaza el artículo 994.

El artículo vigente establece que el cónyuge divorciado no tendrá parte alguna en la herencia abintestato de su mujer o marido, si hubiere dado motivo al divorcio por su culpa.

El texto original señala que el cónyuge separado por sentencia judicial que tiene la fuerza de cosa juzgada no tendrá parte alguna en la herencia abintestato de su mujer o marido, si hubiere dado motivo a la separación por su culpa.

El cónyuge separado, por su parte, pierde todo derecho a la herencia abintestato de quien fue su marido o mujer, desde la fecha en que quede ejecutoriada la sentencia que decreta el divorcio.

En este trámite se le ha agregado un inciso, para permitir que el juez puede moderar el rigor de lo dispuesto en los dos incisos anteriores, si la conducta del cónyuge declarado culpable fuere atenuada por circunstancias graves en la conducta del difunto.

Artículo final

Corresponde al artículo 1° transitorio del proyecto original.

Fija la entrada en vigencia del proyecto, seis meses después de su publicación en el Diario Oficial.

En esa misma oportunidad, quedará derogada, expresamente, la actual Ley de Matrimonio Civil.

Texto del proyecto.

En mérito de las consideraciones anteriores y por las que os pueda dar a conocer, en su oportunidad, el señor Diputado Informante, vuestra Comisión os recomienda que prestéis aprobación al siguiente

Proyecto de ley:

Artículo primero.- Apruébase la siguiente Ley de Matrimonio Civil.

Capítulo I.

Del matrimonio y de las condiciones generales para su celebración.

§1. Disposiciones generales

Artículo 1°.- El matrimonio, para producir efectos civiles deberá celebrarse con arreglo a las disposiciones de esta ley.

Artículo 2°.- Las materias de familia reguladas por esta ley deberán ser resueltas cuidando proteger siempre el interés de los hijos.

El juez procurará resolver las cuestiones atinentes a la nulidad, la separación o el divorcio, conciliándolas con los derechos y deberes provenientes de las relaciones de filiación y con la subsistencia de una vida familiar compatible con la ruptura o la vida separada de los cónyuges.

§ 2. De los requisitos de validez del matrimonio.

Artículo 3°.- Para que una persona contraiga matrimonio válido debe ser legalmente capaz, otorgar su consentimiento en forma libre y espontánea y ceñirse a las formalidades previstas por esta ley.

Artículo 4°.- Son incapaces de contraer matrimonio:

1° Los que se hallaren ligados por vínculo matrimonial no disuelto;

2° Los menores de dieciséis años;

3° Los que, por causas de naturaleza psíquica, no pudieren asumir las obligaciones esenciales del matrimonio, sea absolutamente, sea de manera compatible con la naturaleza del vínculo;

4° Los que sufrieren de impotencia perpetua e incurable, y

5° los que no pudieren expresar su voluntad claramente.

Artículo 5°.- No podrán contraer matrimonio entre sí los ascendientes y descendientes por consanguinidad o por afinidad, ni los colaterales por consanguinidad hasta el segundo grado.

Artículo 6°.- Tampoco podrán contraer matrimonio entre sí el cónyuge sobreviviente con el autor o cómplice en el asesinato de su marido o mujer.

Artículo 7°.- Falta el consentimiento libre y espontáneo en los casos siguientes:

1° si ha habido error acerca de la identidad de la persona del otro contrayente, o acerca de alguna de sus cualidades personales que, atendida la naturaleza o los fines del matrimonio, ha de ser estimada como determinante para otorgar el consentimiento;

2° si ha habido fuerza en los términos de los artículos 1456 y 1457 del Código Civil, o presión psicológica grave, ocasionada por la persona del otro contrayente, por un tercero o por una circunstancia externa que hubiere sido determinante para contraer el vínculo.

§3. De las diligencias para la celebración del matrimonio.

Artículo 8°.- Los que quisieren contraer matrimonio lo manifestarán por escrito o verbalmente ante un oficial del Registro Civil, expresando sus nombres y apellidos paterno y materno; el lugar y fecha de su nacimiento; su estado de solteros, viudos o divorciados y, en estos dos últimos casos, el nombre del cónyuge fallecido o de aquél con quien contrajo matrimonio anterior y el lugar y fecha de la muerte o sentencia de divorcio, respectivamente; su profesión u oficio; los nombres y apellidos de los padres, si fueren conocidos; los de las personas cuyo consentimiento fuere necesario, y el hecho de no tener impedimento o prohibición legal para contraer matrimonio.

Artículo 9°.- En el acto de la manifestación, el oficial del Registro Civil deberá proporcionar a los contrayentes información respecto de los distintos regímenes patrimoniales del matrimonio. La infracción de este deber no acarreará la nulidad del matrimonio ni del régimen patrimonial, sin perjuicio de la sanción que corresponda al funcionario en conformidad a la ley.

Si la manifestación no fuere escrita, el oficial del Registro Civil levantará acta completa de ella, la que será firmada por él y por los interesados, si supieren y pudieren hacerlo, y autorizada por dos testigos.

Artículo 10.- Se acompañará a la manifestación constancia fehaciente del consentimiento para el matrimonio, dado por quien corresponda, si fuere necesario según la ley y no se prestare verbalmente ante el oficial del Registro Civil

Artículo 11.- En el momento de presentarse o hacerse la manifestación, los interesados rendirán información de dos testigos por lo menos, sobre el hecho de no tener impedimentos ni prohibiciones para contraer matrimonio.

Artículo 12.- Inmediatamente después de rendida la información y dentro de los noventa días siguientes, podrá procederse a la celebración del matrimonio. Transcurrido

dicho plazo sin que el matrimonio se haya verificado, para proceder a él, habrá que repetir las formalidades prescritas en los artículos precedentes.

Artículo 13.- No podrán ser testigos en los matrimonios:

1º Los menores de 18 años;

2º Los que se hallaren en interdicción por causa de demencia;

3º Los que se hallaren actualmente privados de razón;

4º Los que hubieren sido condenados a pena aflictiva y los que por sentencia ejecutoriada estuvieren inhabilitados para ser testigos;

5º Las personas que no entiendan el idioma castellano o aquellos que estén incapacitados para darse a entender claramente.

Artículo 14.- El matrimonio celebrado en país extranjero, en conformidad a las leyes del mismo país, producirá en Chile los mismos efectos que si se hubiere celebrado en territorio chileno.

Con todo, si un chileno o chilena contrajere matrimonio en país extranjero, contraviniendo lo dispuesto en los artículos 5º, 6º y 7º de esta ley, la contravención producirá en Chile los mismos efectos que si se hubiere cometido en éste.

§ 4. De la celebración del matrimonio.

Artículo 15.- El matrimonio se celebrará ante cualquier oficial del Registro Civil, en el local de su oficina pública o en lugar que se determine, y en presencia de dos testigos, parientes o extraños.

Artículo 16.- El oficial de Registro Civil, presentes los testigos y delante de los contrayentes, dará lectura a la manifestación y a la información mencionadas en los artículos precedentes.

Preguntará a los contrayentes si consienten en recibirse el uno al otro como marido o mujer y, con la respuesta afirmativa, los declarará casados en nombre de la ley.

Artículo 17.- El oficial del Registro Civil levantará acta de todo lo obrado, la cual será firmada por él, los testigos y los cónyuges, si supieren y pudieren hacerlo. Procederá, luego, a hacer la inscripción en los libros del Registro Civil en la forma prescrita en el reglamento.

Capítulo II.

§ 1. De la disolución del matrimonio.

Artículo 18.- El matrimonio se disuelve:

1º por la muerte natural o presunta de uno de los cónyuges;

2º por sentencia firme de divorcio;

3º por la declaración de nulidad en sentencia que tenga la fuerza de cosa juzgada.

Artículo 19.- Se disuelve el matrimonio por la muerte presunta de uno de los cónyuges, una vez cumplidos siete años desde la fecha de las últimas noticias que se tuvieron de su existencia, cualquiera fuere, en esa oportunidad, la edad del desaparecido si viviese.

En el caso de los números 8 y 9 del artículo 81 del Código Civil, el matrimonio se disuelve transcurrido un año desde el día presuntivo de la muerte.

Capítulo III.

De la nulidad del matrimonio.

Artículo 20.- Es nulo el matrimonio a que falta, al tiempo de su celebración, alguno de los requisitos que la ley prescribe para su validez.

§ 1. De las causales de nulidad matrimonial.

Artículo 21.- La nulidad del matrimonio sólo podrá ser declarada por alguna de las causales contempladas en este título.

Artículo 22.- Es nulo el matrimonio celebrado con alguna de las incapacidades señaladas en los artículos 4º, 5º y 6º.

Artículo 23.- Es también nulo el matrimonio en que ha faltado el consentimiento libre y espontáneo por parte de uno de los contrayentes, en los términos expresados en el artículo 7º.

Artículo 24.- La incapacidad o vicio del consentimiento que anula el matrimonio debe haber existido al tiempo de la celebración.

Artículo 25.- Es nulo el matrimonio que no se celebre ante el número de testigos hábiles determinados en el artículo 15.

§ 2. De la titularidad y del ejercicio de la acción de nulidad.

Artículo 26.- Son titulares de la acción de nulidad del matrimonio los presuntos cónyuges y toda persona que tenga un interés actual, pecuniario y directo en ella.

Sin embargo, la acción de nulidad fundada en los casos previstos en el artículo 4º, N° 3º, y en el artículo 7º, corresponde exclusivamente al cónyuge que ha sufrido el error o la fuerza.

En el caso del matrimonio celebrado en artículo de muerte, corresponde la acción de nulidad a los herederos del cónyuge difunto.

Artículo 27.- La acción de nulidad del matrimonio sólo podrá intentarse mientras vivan ambos cónyuges, salvo el caso mencionado en el inciso final del artículo precedente, o cuando la causal invocada sea la existencia de un vínculo matrimonial no disuelto, en que la acción podrá intentarse dentro del año siguiente al fallecimiento de uno de los cónyuges.

Artículo 28.- La acción de nulidad de matrimonio no prescribe por tiempo, salvo la que se funde en alguna de las causales contenidas en los números 2º y 4º del artículo 4º, o en los casos del artículo 7º, en que prescribirá en un año.

Igual plazo de prescripción se aplicará a la acción de nulidad que se funde en la causal establecida en el artículo 25.

El año se contará, cuando la nulidad provenga de la menor edad de uno de los contrayentes, desde que éste alcance la mayor edad, y en el caso en que se funde en la ausencia o inhabilidad de los testigos, desde la celebración del matrimonio. En los demás casos, desde que haya desaparecido el hecho que la origina.

Cuando se tratare de un matrimonio celebrado en artículo de muerte, la acción de nulidad prescribirá también en un año, contado desde la fecha del fallecimiento del cónyuge enfermo.

Artículo 29.- Cuando deducida la acción de nulidad fundada en la existencia de un matrimonio anterior, se adujere también la nulidad de este matrimonio, se resolverá primeramente la validez o nulidad del primer matrimonio.

§ 3. De los efectos de la nulidad.

Artículo 30.- La nulidad produce sus efectos desde la fecha en que queda ejecutoriada la sentencia que la declara.

Artículo 31.- El matrimonio nulo que ha sido celebrado ante oficial del Registro Civil produce los mismos efectos civiles que el válido respecto del cónyuge que, de buena fe y con justa causa de error, lo contrajo, pero dejará de producir efectos civiles desde que falte la buena fe por parte de ambos cónyuges.

Con todo, la nulidad no afectará la filiación de los hijos concebidos durante el matrimonio, aunque no haya habido buena fe ni justa causa de error.

Artículo 32.- Las donaciones o promesas que por causa de matrimonio se hayan hecho por el otro cónyuge al que casó de buena fe, subsistirán no obstante la declaración de la nulidad del matrimonio.

Capítulo IV.

De la separación de los cónyuges.

Artículo 33.- Por la separación de los cónyuges cesa su vida en común.

Cuando ella es pronunciada por sentencia firme o ejecutoriada, suspende el deber de cohabitación y fidelidad entre los cónyuges, en los casos y con los efectos que se indican a continuación.

§ 1. De las causales que dan lugar a la separación.

Artículo 34.- El juez declarará la separación cuando uno o ambos cónyuges acrediten, en conformidad a las reglas contenidas en los artículos 67 y 68, el cese efectivo de la convivencia durante un lapso de dos años.

Artículo 35.- Habrá lugar a la separación cuando se acredite la existencia de alguna circunstancia objetiva, no imputable a ninguno de los cónyuges, que haga intolerable o gravemente riesgosa la vida en común.

Artículo 36.- El juez decretará la separación cuando uno de los cónyuges probare que el otro ha transgredido en forma grave y reiterada alguna de las obligaciones que impone el matrimonio, o ha contravenido, de la misma forma, alguno de sus deberes para con los hijos comunes, o ha asumido una conducta o actitud que contradiga gravemente los fines del matrimonio o lo coloque en una situación que le impida alcanzarlos de manera acorde con la naturaleza del vínculo.

§ 2. De la titularidad y del ejercicio de la acción.

Artículo 37.- La acción de separación pertenece exclusivamente a los cónyuges y, en los casos en que se invoque una causal imputable a uno de éstos, corresponderá sólo al cónyuge inocente.

Artículo 38.- La acción de separación es irrenunciable.

Artículo 39.- La acción de separación prescribe luego de transcurridos tres años desde que cesa la causa que habilita para su ejercicio.

§ 3. De los efectos de la separación.

Artículo 40.- La separación produce sus efectos desde la fecha en que queda ejecutoriada la sentencia que la decreta.

Artículo 41.- La separación deja subsistentes todos los derechos y obligaciones personales que existen entre los cónyuges, con excepción del deber de cohabitación y fidelidad, y no altera, en ningún caso, las relaciones jurídicas que emanan de la filiación.

Artículo 42.- La sentencia que decreta la separación pone término a la sociedad conyugal o al régimen de participación en los gananciales que hubiere existido entre los cónyuges, sin perjuicio de lo dispuesto en el artículo 147 del Código Civil. En el caso de haber sociedad conyugal, ésta se extingue en forma irrevocable.

Artículo 43.- La separación no altera el derecho de los cónyuges a sucederse entre sí ni el derecho a porción conyugal, salvo en el caso de aquél que hubiere dado lugar a la separación por su culpa.

Artículo 44.- El hijo concebido durante la separación de los cónyuges no goza de la presunción de paternidad establecida en el artículo 180 del Código Civil, a menos de probarse que el marido, por actos positivos, lo reconoció como suyo, o que durante la separación hubo reconciliación entre los cónyuges. Con todo, el nacido podrá ser inscrito como hijo de los cónyuges, si concurre el consentimiento de ambos.

Artículo 45.- La reconciliación entre los cónyuges pone fin al estado de separación o al procedimiento entablado para alcanzarlo y deja sin efecto el estatuto jurídico aprobado o las medidas provisionales adoptadas en conformidad al artículo 69.

No se altera, con todo, la separación de bienes que entre los cónyuges se hubiere provocado.

Podrán los cónyuges, en todo caso, pactar el régimen de participación en los gananciales, en conformidad a lo dispuesto en el artículo 1723 del Código Civil.

Artículo 46.- La reconciliación opera por la sola voluntad de las partes. Sin perjuicio de ello, los cónyuges deberán poner en conocimiento del juez la decisión de volver a reunirse, a fin de que éste ordene dejar sin efecto lo que en vistas de la separación hubiere resuelto.

La reconciliación no impide que los cónyuges puedan volver a solicitar la separación, si se verifican las mismas u otras causales.

Artículo 47.- La separación decretada por sentencia que tiene la fuerza de cosa juzgada puede ser invocada como causal de divorcio, en los términos que en el título respectivo se señalan.

Capítulo V.

Del divorcio.

Artículo 48.- Por el divorcio decretado en conformidad a las reglas de este título, se disuelve el matrimonio, sin afectar, por ello, la filiación y el ejercicio de las obligaciones y derechos que de ella emanan.

§.1. De las causales que dan lugar al divorcio

Artículo 49.- La separación de hecho dará lugar al divorcio cuando haya transcurrido un lapso continuo mayor de tres años desde que se aceptó por parte de ambos cónyuges el cese de la convivencia.

Habrán también lugar al divorcio cuando se verifique un cese efectivo de la convivencia conyugal durante el transcurso continuo de, a lo menos, cinco años.

Artículo 50.- La separación judicial, decretada en conformidad al Título IV, dará lugar al divorcio cuando haya transcurrido un lapso continuo mayor de dos años desde que quedó a firme la resolución que la dispuso.

Artículo 51.- Será motivo de divorcio hallarse uno de los cónyuges permanentemente en una situación o adquirir una conducta que contradiga gravemente los fines del matrimonio o lo inhabilite para alcanzarlos de manera compatible con la naturaleza del vínculo.

En especial, se considerará verificada la antedicha situación:

1. Si uno de los cónyuges hubiere sido condenado por atentar contra la vida o la integridad física o psíquica del otro, sus ascendientes o descendientes.
2. Si uno cualquiera de los cónyuges lleva a cabo conductas homosexuales.

Artículo 52.- Habrá lugar al divorcio si uno de los cónyuges acredita que el otro ha ejecutado actos o incurrido en omisiones que constituyen una violación grave y reiterada de los deberes matrimoniales que haga intolerable el mantenimiento de la vida en común.

§2. De la titularidad y el ejercicio de la acción.

Artículo 53.- La acción de divorcio pertenece exclusivamente a los cónyuges. Cualquiera de ellos podrá demandarlo.

Con todo, en los casos previstos en los artículos 51, Nos. 1 y 2, y 52, la acción corresponde en exclusiva al cónyuge inocente.

Artículo 54.- La acción de divorcio es irrenunciable y no se extingue por el mero transcurso del tiempo.

Artículo 55.- El cónyuge menor de edad y el interdicto por disipación son hábiles para ejercer por sí mismos la acción de divorcio.

§ 3. De los efectos del divorcio.

Artículo 56.- El divorcio produce sus efectos desde la fecha en que quede ejecutoriada la sentencia que lo declare.

Desde esa fecha, los cónyuges adquieren el estado civil de divorciados y pueden volver a contraer nuevo vínculo, sometiéndose, empero, a lo prescrito en el Título V del Libro Primero del Código Civil.

Artículo 57.- El divorcio pone término al régimen de bienes que exista entre los cónyuges y hace cesar las obligaciones y derechos de carácter patrimonial para cuya titularidad y ejercicio se requiere la relación conyugal.

Todo lo cual se entiende sin perjuicio de lo que los cónyuges convengan o el juez decrete respecto de su vida futura, según lo dispuesto en el párrafo siguiente.

Artículo 58.- El divorcio y sus efectos son inoponibles a los acreedores que lo sean con anterioridad a la sentencia que lo declara.

Capítulo VI

De las reglas comunes a la nulidad, la separación y el divorcio.

Artículo 59.- En los casos de ruptura de que tratan los párrafos precedentes, los cónyuges podrán convenir un acuerdo que regule sus relaciones mutuas y con respecto de los hijos para después que la nulidad se declare o el divorcio o la separación, en su caso, se decreten. Ese acuerdo constará por escrito y deberá ser completo y suficiente. Es completo cuando regula la tuición y visita de los hijos, contiene reglas explícitas acerca del régimen económico del matrimonio y respecto de los bienes familiares y precisa la situación alimentaria de los miembros de la familia constituida de resultas del matrimonio cuyas obligaciones se suspenden o cuyo término se decreta. Es suficiente cuando, al referirse a cada una de las materias que se acaban de señalar, resguarda suficientemente el interés de los hijos, procura aminorar el daño que pudo causar la ruptura y establece relaciones equitativas hacia el futuro entre quienes ahora se divorcian, anulan o cuya separación se decreta.

Para determinar el carácter equitativo de dichas relaciones, el juez deberá considerar especialmente la situación de desventaja para incorporarse al mercado laboral en que se encuentre el cónyuge que ha permanecido al cuidado de los hijos y del hogar común. Sólo podrá considerarse como suficiente el acuerdo que compense estas desventajas.

Artículo 60.- No habiendo los cónyuges convenido un acuerdo que regule su vida separada, o en el caso en que aquél en que hubieren convenido resultare incompleto o

insuficiente, corresponderá al juez precisar, en la misma resolución que lo decreta, los efectos de la nulidad, la separación o el divorcio, en su caso.

Artículo 61.- El juez citará a una audiencia de conciliación en la que, procurando ajustar las expectativas de cada una de las partes, sugerirá bases de arreglo.

De no haber acuerdo, el juez derivará a las partes a un proceso de mediación o resolverá lo que, siendo suficiente y completo y siendo compatible con el mérito del proceso, más se adecue a la solución a que, atendidas sus respectivas expectativas, las partes habrían espontáneamente arribado.

Artículo 62.- En todo caso, la mediación será confidencial y la asistencia a ella será personal. De arribarse a acuerdo, se deberá hacerlo constar en un acta que se remitirá al tribunal para su homologación. De no haber acuerdo, el mediador informará de este hecho al tribunal, guardará en secreto los pormenores de la mediación, será inhábil para testificar en juicio respecto de los hechos que en la mediación conoció y no podrá representar en juicio a ninguna de las partes que ante él comparecieron.

Artículo 63.- Cuando se proceda al divorcio habiendo existido una separación judicial previamente decretada, el juez, al tiempo de evaluar el acuerdo de los cónyuges respecto de su vida futura o resolver lo que a ese respecto corresponda, deberá tomar en especial consideración el grado de cumplimiento y respeto que entre los cónyuges suscitó el acuerdo o la resolución que reguló su vida separada.

Artículo 64.- Sin perjuicio de lo previsto en los artículos precedentes y de lo que en definitiva se resuelva, el juez, desde que se haya solicitado la separación o el divorcio, deberá proveer las medidas que las circunstancias aconsejen para regular las relaciones de los cónyuges entre sí y respecto de los hijos comunes.

Deberá, especialmente, prever la situación alimentaria y el modo de ejercer las relaciones paterno-filiales.

Procurará siempre decidir de manera de tutelar el interés superior de los hijos y la integridad moral y física de los cónyuges.

Artículo 65.- El acuerdo a que se refieren los artículos anteriores o la sentencia que, en su caso, se haya dictado, podrán modificarse por el juez si se acredita que han variado substancialmente las circunstancias que se tuvieron en vista al tiempo de contraerlo o decretarla.

Artículo 66.- La nulidad, la separación y el divorcio no se oponen al ejercicio de los derechos y obligaciones provenientes de la relación de filiación. La tuición de los hijos, la patria potestad, el derecho de alimentos y, en general, los deberes y derechos que surgen de la relación filial, se regirán por lo dispuesto en los Títulos IX, X, XI y XVIII del Libro Primero del Código Civil.

Las partes, al regular sus relaciones futuras, o al hacerlo el juez, en defecto de ello, prestarán debida consideración a lo que en esos preceptos se dispone y, en especial, a lo que se prescribe en el artículo 2º.

Artículo 67.- En los casos en que, para obtener la separación o el divorcio, se esgrima el cese efectivo de la convivencia conyugal, la prueba deberá estar encaminada a acreditar, por los medios legales, que durante el lapso que en cada caso se indica, los cónyuges han poseído notoriamente la calidad de separados.

Artículo 68.- En los juicios de nulidad, separación y divorcio, la confesión de los cónyuges no hace plena prueba.

Artículo 69.- No obstante lo dispuesto en el artículo 136 del Código Civil, el juez podrá decretar, como medida provisional, que el marido o la mujer se provean expensas para la litis en los juicios que entre ellos entablen por separación, divorcio o nulidad del

matrimonio, cualquiera que sea el régimen económico bajo el cual estén casados, siempre que aquel que lo pida carezca de bienes para entablar y sostener la acción. Esta materia se tramitará en forma incidental.

Artículo 70.- La sentencia ejecutoriada en que se declare la nulidad del matrimonio, se decrete la separación o el divorcio, deberá subinscribirse al margen de la respectiva inscripción matrimonial y no será oponible a terceros sino desde que esta subinscripción se verifique.

Artículo 71.- Las causas sobre divorcio no son públicas.

Artículos transitorios.

Artículo 1º - Los matrimonios celebrados con anterioridad a la entrada en vigencia de esta ley se regirán, en lo tocante a la separación, la nulidad y el divorcio, por lo previsto en ésta.

Con todo, en lo que concierne a las formalidades y requisitos externos del matrimonio y a las causales de nulidad que su omisión origina, se regirán por la ley vigente al tiempo de contraerlo.

Artículo 2º.- Un reglamento determinará las calidades que habrán de reunir los órganos ante los cuales podrá llevarse a efecto la mediación a que alude el capítulo VI de esta ley.

Artículo 3º.- Los juicios de nulidad y divorcio iniciados al tiempo de entrar en vigencia esta ley se decidirán con arreglo a las disposiciones de la antigua ley de matrimonio civil.

Con todo, ello no impide que, una vez terminado el juicio por sentencia ejecutoriada, puedan ejercerse las acciones previstas en esta ley, sin perjuicio de la excepción de cosa juzgada que pudiere, en ese caso, corresponder.

Artículo segundo.- Introdúcense las siguientes modificaciones en el Código de Procedimiento Civil:

a) Sustitúyese el epígrafe del Título XVII actual por el siguiente:

"De los juicios de nulidad de matrimonio, separación y divorcio".

b) Reemplázase el actual artículo 753 por el siguiente:

"Artículo 753.- Las contiendas sobre nulidad de matrimonio, separación y divorcio en que haya hijos menores de edad se substanciarán conforme a las reglas del juicio ordinario. En ellos, será obligatoria la citación a conciliación."

c) Sustitúyese el artículo 754 por el siguiente:

"Artículo 754.- Los juicios sobre nulidad de matrimonio, separación y divorcio en que no haya hijos menores de edad se someterán a los trámites del procedimiento sumario, con las siguientes modificaciones:

1. El llamado a conciliación será obligatorio.
2. Las partes podrán comparecer personalmente en primera instancia.
3. No procederá la concurrencia del respectivo oficial del ministerio público o defensor público, según lo indica el artículo 683, inciso segundo.
4. La confesión de los cónyuges no hará plena prueba.
5. El acuerdo escrito a que alude el artículo 64 de la ley de Matrimonio Civil deberá presentarse conjuntamente con la demanda."

d) Reemplázase el artículo 756 por el siguiente:

"Artículo 756.- Los juicios de que trata este Título tendrán siempre el carácter de reservados."

Artículo tercero.- Introdúcense las siguientes modificaciones en el Código Civil:

a) Derógase el artículo 122.

b) Agrégase al artículo 127 el siguiente inciso, que pasa a ser segundo:

"Lo dispuesto en este artículo y en las disposiciones precedentes de este Título se aplicará también a quien, habiéndose divorciado o anulado su matrimonio, contraiga nuevas nupcias.

c) Derógase el número 4 del artículo 140 (149).

d) Elimínase la palabra "simple" del párrafo 3 del Título VI del Libro Primero.

e) Sustitúyese el artículo 152 por el siguiente:

"Artículo 152.- La separación de bienes se produce en virtud de decreto judicial, por disposición de la ley o por convención de las partes. Es la que se produce, también, como consecuencia de la sentencia que decreta la separación de los cónyuges."

f) Reemplázanse, en el artículo 155, sus actuales incisos segundo y tercero, por los que siguen, que pasan a ocupar esos lugares:

"También la decretará si cualquiera de los cónyuges, por su culpa, no cumple con las obligaciones que imponen los artículos 131 y 134, o incurre en alguna causal de divorcio o separación, según los términos de la ley de Matrimonio Civil.

En caso de ausencia injustificada por más de un año, cualquiera de los cónyuges podrá pedir la separación de bienes. Lo mismo será si, sin mediar ausencia, existe separación de hecho de los cónyuges."

g) Sustitúyese el artículo 159 por el siguiente:

"Artículo 159.- Los cónyuges separados de bienes administran, con plena independencia el uno del otro, los bienes obtenidos como producto de la liquidación de la sociedad conyugal o del régimen de participación en los gananciales que haya existido entre ellos. Lo mismo ocurre con respecto a aquellos bienes que adquieran después de producida la separación.

Lo anterior es sin perjuicio de lo dispuesto en el párrafo 2 del Título VI del Libro Primero del Código Civil."

h) Reemplázase el artículo 165 por el siguiente:

"Artículo 165.- Decretada la separación de bienes por el juez, ésta es irrevocable y no podrá quedar sin efecto por acuerdo de los cónyuges ni por resolución judicial.

Producida la separación de bienes, en los demás casos, los cónyuges podrán pactar el régimen de participación en los gananciales, en conformidad a lo dispuesto en el artículo 1723."

i) Derógase el párrafo 4 del Título VI del Libro Primero.

j) Agrégase al inciso primero del artículo 185, a continuación del punto aparte (.), que pasa a quedar eliminado, la siguiente frase:

"o a la separación de los cónyuges decretada por sentencia que tiene la fuerza de cosa juzgada".

k) Derógase el párrafo 2 del Título VII del Libro Primero.

l) Sustitúyese el inciso final del artículo 225 por el siguiente:

"Lo dispuesto en este artículo y en el artículo 223 se aplicará también al caso de nulidad del matrimonio de los padres y de separación de los cónyuges decretada por sentencia judicial."

m) Introdúcese, en el artículo 305, después de la palabra "casado", el término "divorciado", entre comas (,).

n) Reemplázase el artículo 994 por el siguiente:

"Artículo 994.- El cónyuge separado por sentencia judicial que tiene la fuerza de cosa juzgada no tendrá parte alguna en la herencia ab intestato de su mujer o marido, si hubiere dado motivo a la separación por su culpa.

El cónyuge divorciado, por su parte, pierde todo derecho en la herencia ab intestato de quien fue su marido o mujer, desde la fecha en que quede ejecutoriada la sentencia que decreta el divorcio.

El juez podrá moderar el rigor de lo dispuesto en los incisos anteriores si la conducta del cónyuge declarado culpable fuere atenuada por circunstancias graves en la conducta del difunto."

ñ) Sustitúyese el artículo 1173 por el que sigue:

"Artículo 1173.- Tendrá derecho a la porción conyugal aun el cónyuge que se encontrare separado en virtud de sentencia judicial que tenga la fuerza de cosa juzgada, a menos que por culpa suya se haya dado ocasión a la separación.

Pierde el derecho a porción conyugal, en cambio, el cónyuge divorciado, desde la fecha en que quede ejecutoriada la sentencia que declare el divorcio."

o) Sustitúyese el número 3º del artículo 1764 por el que sigue:

"3º. Por sentencia firme de divorcio o de separación entre los cónyuges."

p) Agrégase, como nuevo número 4º del artículo 1764, el que sigue, pasando a ser 5º y 6º, respectivamente, los actuales números 4º y 5º.

"4º. Por sentencia que decreta la separación total de bienes entre los cónyuges. Si la separación es parcial, continuará la sociedad sobre los bienes no comprendidos en ella."

q) Agrégase, como inciso segundo del artículo 1790, el siguiente:

"La sentencia firme de divorcio autoriza, por su parte, a revocar todas las donaciones que por causa del mismo matrimonio se hayan hecho al cónyuge que dio ocasión al divorcio por su culpa, verificada que sea la condición señalada en el inciso precedente."

r) Sustitúyese el artículo 1796 por el que sigue:

"Artículo 1796.- Es nulo el contrato de compraventa entre cónyuges no divorciados ni separados en virtud de resolución judicial, y entre el padre o madre y el hijo de familia."

s) Reemplázase el inciso penúltimo del artículo 2509 por el que sigue:

"No se suspende la prescripción a favor de la mujer separada de su marido por sentencia firme, ni de la sujeta al régimen de separación de bienes, respecto de aquellos que administra."

Artículo cuarto.- Introdúcense las siguientes modificaciones en la ley N° 4.808, sobre Registro Civil:

a) Elimínanse las palabras "perpetuo o temporal" del artículo 4º, N° 4, que siguen a la expresión "divorcio", y agrégase, en cambio: "la separación entre los cónyuges".

b) Sustitúyese el artículo 34 por el siguiente:

"Artículo 34.- El matrimonio se celebrará ante cualquier oficial del Registro Civil, en el local de su oficina pública o en el lugar que se determine, ante dos testigos que sepan leer y escribir."

c) Derógase el artículo 35.

d) Reemplázase el artículo 39, N° 3, por el siguiente:

"Su estado de soltero, viudo o divorciado. En estos dos últimos casos, el nombre del cónyuge fallecido o de aquel con quien contrajo matrimonio anterior y el lugar y fecha de la muerte o sentencia de divorcio, respectivamente."

e) Elimínase, en el artículo 39, N° 7, la frase "y sobre el lugar del domicilio o residencia de los contrayentes".

f) Suprímese, en el artículo 40, la mención del número "7°" del artículo 39.

g) Sustitúyese el artículo 41 por el siguiente:

"Artículo 41.- En el caso de matrimonios celebrados en artículo de muerte, el oficial del Registro Civil anotará, en la respectiva inscripción, las circunstancias en que se ha efectuado el matrimonio y, especialmente, la de haberse celebrado en artículo de muerte."

h) Derógase el artículo 42.

i) Derógase el inciso sexto del artículo 43, pasando a ser incisos sexto, séptimo y octavo, respectivamente, los actuales incisos séptimo, octavo y noveno.

Artículo quinto.- Introdúcense las siguientes modificaciones en la ley N° 7.613, sobre Adopción Ordinaria:

a) Sustitúyese el artículo 27 por el siguiente:

"Artículo 27.- Es nulo el matrimonio que contraiga el adoptante con el adoptado, o el adoptado con quien hubiere estado casado el adoptante."

Artículo sexto.- Introdúcense las siguientes modificaciones en la ley N° 18.703, sobre Adopción de Menores:

a) Sustitúyese el artículo 5°, inciso segundo, por el que sigue:

"Las personas casadas no podrán adoptar sin el consentimiento de su respectivo cónyuge, salvo que estuvieren separados por sentencia judicial."

b) Reemplázase, en el artículo 7°, la palabra "divorciados" por la siguiente frase: "separados en conformidad a la ley de Matrimonio Civil".

c) Reemplázase el artículo 18 por el siguiente:

"Artículo 18.- Es nulo el matrimonio que contraiga el adoptante con el adoptado, o el adoptado con quien hubiere estado casado el adoptante."

d) Agrégase en el artículo 22, inciso primero, luego del punto final (.), lo que sigue: "La misma regla se aplicará en el caso de que sea una persona divorciada o separada quien hubiere iniciado la tramitación correspondiente."

Artículo séptimo.- Introdúcense las siguientes modificaciones en la ley N° 19.335, que establece el régimen de participación en los gananciales e introduce los bienes familiares:

a) Elimínase, en el artículo 27, N° 4°, la palabra "perpetuo".

b) Agrégase al artículo 27 el siguiente número, pasando a ser 6 y 7, respectivamente, los actuales números 5 y 6:

“5) Por la sentencia de separación de los cónyuges;”

Artículo final.- Esta ley entrará en vigencia seis meses después de su publicación en el Diario Oficial.

En esa fecha quedará derogada la actual Ley de Matrimonio Civil, de 10 de enero de 1884.

Se designó **Diputado Informante** al señor **Sergio Elgueta Barrientos**.

Sala de la Comisión, a 25 de agosto de 1997.

Acordado en sesiones de fechas 12 y 18 de marzo, 15 de abril, 17 de junio, 23 de julio, 6 y 19 de agosto de 1997, bajo la presidencia, en forma alternada, del señor Luksic y de las señoras Aylwin, Allende y Pollarollo y con asistencia de los Diputados señores: Cardemil, Coloma, Correa, Chadwick, de la Maza, Espina, Elgueta, Errázuriz, Ferrada, Gajardo, Pérez Lobos, Urrutia Ávila, Viera-Gallo, Walker y señora Wörner, por la Comisión de Constitución, Legislación y Justicia; y señora Cristi; señores Barrueto, Cantero, Elgueta, García-Huidobro, Longton, Longueira, Makluf, Melero, Paya, Reyes, Silva, Urrutia Ávila, y señoras Prochelle y Saa, por la Comisión de Familia.

Adrián Álvarez Álvarez,
Secretario de las Comisiones Unidas.

ANEXO**Boletín N° 1759-07-2.****Proyecto de ley que establece una nueva ley de matrimonio civil.****Indicaciones rechazadas ⁷****Artículo primero****Ley de Matrimonio Civil****Artículo 5°**

– De las señoras Wörner, Saa, Pollarolo y Aylwin y del señor Viera-Gallo, para sustituir la frase “colaterales por consanguinidad hasta el segundo grado” por la palabra “hermanos”.

Capítulo III

– Del señor Ferrada, para reemplazar el epígrafe del capítulo III por el siguiente: “De la nulidad e inexistencia del matrimonio”.

Artículo 20

– Del mismo señor Diputado, para reemplazar la expresión “Es nulo” por “Es nulo o inexistente, en su caso,”

– Del mismo señor Diputado, para incorporar un & 2 a este título, del siguiente tenor: “& 2 De las causales de inexistencia”.

Epígrafe del capítulo V

– De los señores Ferrada y Bombal para suprimirlo.

Artículo 49

– De los señores Ferrada y Bombal para suprimirlo.

Artículo 50

– De los señores Ferrada y Bombal para suprimirlo.

– Del señor Errázuriz para agregar la siguiente oración final: “Ni la confesión de los cónyuges ni la declaración de testigos bastará por sí sola como medio de prueba.”

– Del mismo señor Diputado, para sustituir “desde que se aceptó” por “desde que se probó ante el tribunal”.

– De las señoras Aylwin y Saa para sustituir la expresión “desde que se aceptó por parte de ambos cónyuges el cese de la convivencia” por “del cese de la convivencia y la aceptación de ambos cónyuges de que el matrimonio está irremediabilmente roto”.

– De la señora Pollarolo y del señor Gajardo, para eliminar “que se aceptó por parte de ambos cónyuges” y agregar la palabra “efectivo” después de “cese”.

– Del señor Gajardo, para eliminar la expresión “que se aceptó por parte de ambos cónyuges”.

Artículo 51

– De los señores Ferrada y Bombal para suprimirlo.

– Del señor Errázuriz, para sustituir “dos años” por “tres años”.

⁷ Las indicaciones rechazadas fueron presentadas al articulado del proyecto original, consignado en el primer informe de la Comisión.

Dado que el proyecto ha sufrido adiciones, supresiones y enmiendas, entre paréntesis () se indica el artículo del proyecto aprobado en este segundo trámite reglamentario, al cual corresponde la respectiva indicación.

Artículo 54(52)

- De los señores Ferrada y Bombal para suprimirlo.
- De las señoras Saa, Wörner y Pollarolo, y del señor Schaulsohn, para reemplazar, en el N° 1, la expresión “o el honor” por la siguiente frase precedida de una coma (,): “la libertad personal o la libertad sexual, la integridad física o psíquica, el honor o los bienes”.

Artículo 55 (53)

- De los señores Ferrada y Bombal para suprimirlo.

Artículo 57 (54)

- De los señores Ferrada y Bombal para suprimirlo.

Artículo 58 (55)

- De los señores Ferrada y Bombal para sustituirlo por el siguiente:

"La acción de divorcio es esencialmente renunciable por los cónyuges al momento de celebrar el matrimonio o con posterioridad, en cualquier momento."

- Del señor Ferrada, para eliminar la expresión “es irrenunciable y”.
- Del señor Gajardo, para sustituir el inciso segundo y suprimir el tercero, por el siguiente:

“No obstante, cuando la causal que se invoque esté constituida por una acción no permanente e indebida del cónyuge, la acción, en razón de esa situación específica, prescribirá en cinco años contados desde que el ofendido tomó conocimiento de aquélla.”

Artículo 59 (56)

- De los señores Ferrada y Bombal para rechazarlo.

Artículo 60 (57)

- De los señores Ferrada y Bombal para suprimirlo.

Artículo 61(58)

- De los señores Ferrada y Bombal para suprimirlo.

Artículo 62 (59)

- De los señores Ferrada y Bombal para suprimirlo.

Epígrafe título VI

- De los señores Ferrada y Bombal para eliminar la expresión “y el divorcio”.

Artículo 63 (60)

- De los señores Ferrada y Bombal para eliminar las expresiones “o el divorcio o” y “se divorcian,”.

Artículo 64 (61)

- De los señores Ferrada y Bombal para suprimir las palabras “divorcian o “.

Artículo 65 (62)

- Del señor Luksic para suprimirlo.
- De los señores Ferrada y Bombal para suprimir las locuciones “o el divorcio”.

Artículo 67 (64)

- De los señores Ferrada y Bombal para suprimirlo.

Artículo 68 (65)

- De los señores Ferrada y Bombal para suprimir la expresión “o el divorcio”.

Artículo 70 (67)

- De los señores Ferrada y Bombal para suprimir las palabras “y el divorcio”.

Artículo 71 (68)

- De los señores Ferrada y Bombal para suprimir la expresión “o el divorcio”.

Artículo 72 (69)

- De los señores Ferrada y Bombal para suprimir la expresión “y divorcio”.

Artículo 73 (70)

- De los señores Ferrada y Bombal para suprimir la expresión “,divorcio”.

Al artículo 2º (1º) transitorio

- De los señores Ferrada y Bombal para reemplazarlo por el siguiente:

“Las normas de esta ley no regirán respecto de los matrimonios celebrados con anterioridad a su vigencia.”.
